



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0726-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **004047-0107-24-1** presentado por el señor Segundo Coronado Olortiga, que contiene el Recurso de Apelación del 23.Ago.2024, el Informe N° 1321-2024-OCAJ-UNP del 04.Oct.2024, el Oficio N° 2367-2024/R-UNP del 14.Oct.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley 27444), señala que *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.";*

Que, con Solicitud S/N del 21.Jun.2024 el señor Segundo Coronado Olortiga, solicita el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1219-R-88, en tal sentido se declaren contrarias a derecho las actuaciones materiales de traslado de su puesto y/o cargo de trabajo de "Jefe de la División de Seguridad de la UNP" a el cargo de "Coordinador". Siendo que, mediante concurso interno de ascensos del año 1988 obtuvo dicho cargo;

Que, lo solicitado por el señor Segundo Coronado Olortiga, no fue resuelto dentro de los treinta (30) días hábiles previsto por el TUO de la Ley N° 27444, pudiendo considerar haber operado en su contra el silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley 27444, señala que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.";*

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo articulado, precisa que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una"*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0726-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo”;

Que, en este orden de ideas, el numeral 199.5 del citado Artículo, establece que “*El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*”, y teniendo en cuenta del expediente administrativo, la denegatoria ficta, el recurrente presentó su Recurso de Apelación, el día 23.Ago.2024, por lo que, se tiene por cumplido las condiciones y requisitos, debiéndose resolver el fondo del recurso de apelación;

Que, ahora bien, con Escrito S/N del 23.Ago.2024, señor Segundo Coronado Olortiga, interpone Recurso de Apelación contra resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestimó su solicitud, argumentando que:

“Que, con fecha 30 de diciembre de 1988 mediante Resolución Rectoral N° 1219-R-88 se me declara ganador del primer concurso interno de ascensos correspondientes al año 1988, para cubrir cargos Estructurales de funcionarios y Directivos de la Universidad Nacional de Piura; Bajo dicho contexto, en la Resolución Rectoral arriba mencionada, en el apartado de DIVISION DE SEGURIDAD, se me nombra como único ganador del concurso, OTORGANDOME LA CALIDAD Y CARGO DE JEFE; razón que, bajo ningún sustento legal, se ha modificado a lo largo del tiempo; es decir la referida Resolución se mantiene vigente y por lo tanto surte efectos legales. No obstante, por ejercerse una mala praxis, en el desarrollo y cumplimiento de las resoluciones emitidas, mi persona actualmente viene desempeñándose como COORDINADOR del área de vigilancia, circunstancia que no guarda relación con el estado y disposición de la resolución antes descrita reiterando que la misma se encuentra totalmente activa, sin mediar ningún tipo de observación ni nulidad alguna.

En consecuencia, al advertirse el incumplimiento de una Resolución con carácter legal, su despacho de manera acertada evaluando mi situación actual deberá ordenar a quien corresponda la designación y encargatura del cargo que legalmente me corresponde, siendo este el de JEFE DE VIGILANCIA, dando con ello, cumplimiento, respeto y legalidad de la Resolución Rectoral N° 1219-R-.88 de fecha 30 de diciembre de 1988.

En el caso el concreto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 00168-2002-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los REQUISITOS mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

En el fundamento 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este tribunal ha señalado que, el. mandato previsto en una ley o en un acto administrativo reúnan determinados requisitos a saber:

A) SER UN MANDATO VIGENTE B) SER UN MANDATO CIERTO Y CLARO, es decir debe inferirse indubitablemente de la norma legal C) NO ESTAR SUJETO A CONTROVERSIA COMPLEJA NI A INTERPRETACIONES DISPARES; D) SER DE INDUBITABLE Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y E) SER INCONDICIONAL, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá; F) RECONOCER UN DERECHO INCUESTIONABLE DEL RECLAMANTE, BENEFICIARIO. Y G) PERMITIR INDIVIDUALIZAR AL BENEFICIARIO”;

Cumpliendo con los requisitos legales descritos anteriormente en sentencia del tribunal, y siendo que la resolución Rectoral material de la presente, cumple con lo antes mencionado, solicito una vez más evaluar el presente pedido por ajustar a derecho, declarando FUNDADO.”;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*”; asimismo en el Artículo 218° numeral





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0726-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

218.1 señala: "**Los recursos administrativos son:** a) *Recurso de reconsideración* **b) Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que debió emitir el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia, esto es el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura;

Que, a través del Informe N° 1321-2024-OCAJ-UNP del 04.Oct.2024 la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: "**2.4. (...) Que teniendo en cuenta que el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, se procederá a realizar el análisis de fondo del mismo. 2.5. Que el Art. 32 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa) regula: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo"; 2.6. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 2598-2024-UNP-URH-ANYC el actual Cuadro de Distribución de Puestos Directrices en la nueva estructura orgánica de la UNP, de acuerdo al ROF (aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0037-CU-2021), se crea la Unidad de Servicios Generales (antes la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales), la cual tiene una estructura enmarcada en Especialista Administrativa, Especialista en Mantenimiento, Especialista en Transporte y Especialista en Servicios Generales. 2.7. Es decir, actualmente no se encuentra contemplada la estructura denominada "Jefatura de la División de Seguridad", por lo que no se podría opinar por la procedencia de lo solicitado por el servidor SEGUNDO CORONADO OLÓRTIGA, quien solicita que se le reconozca en el puesto de Jefe de la División de Seguridad de la UNP. 2.8. Dicha improcedencia se ampara en lo establecido en el numeral 29 del Informe Técnico N 000009-2024-SERVIR-GPGSC, donde se establece: "(...) debe quedar claro que no resulta posible que, a través de un informe elaborado por alguna unidad de organización de la entidad, se establezcan los requisitos y el perfil de puesto de un determinado cargo, toda vez que, como fue señalado, aquellos se encuentran predeterminados por las entidades en sus instrumentos de gestión. De omitirse lo señalado, las acciones se encontrarían incursas en la nulidad referida" 2.9. De lo expuesto se advierte que, no se puede contravenir lo que se encuentra regulado en la Distribución de Puestos Directrices en la Nueva Estructura Orgánica de la UNP, de acuerdo al ROF, por lo que, al no encontrarse contemplada la Jefatura de División de Seguridad, corresponde declarar infundado lo solicitado por don SEGUNDO CORONADO OLÓRTIGA, no obstante, se le debe ubicar en un cargo de similar nivel a este. **RECOMENDACIONES:** a. Se declare INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por don SEGUNDO CORONADO OLÓRTIGA, contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de reconocimiento en el cargo estructural de Jefe de la División de Seguridad de la UNP, debiéndosele ubicar en un cargo de similar nivel a este, todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe. b. Se EMITA la Resolución de Consejo Universitario."**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0726-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 2367-2024/R-UNP del 14.Oct.2024, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. SEGUNDO CORONADO OLORTIGA**, contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de reconocimiento en el cargo estructural de Jefe de la División de Seguridad de la Universidad Nacional de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Segundo Coronado Olortiga), ARCHIVO
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)